

RESOLUCIÓN No. 02493

“POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993; el Decreto 1076 de 2015; los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008; los Decretos Distritales 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y el 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018; las Resoluciones 2208 de 2016 y la 01865 de 2021; y la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. 2020ER95580 de fecha 08 de junio de 2020, la señora GLORIA MARIA VALENCIA DE SANTACOLOMA, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.326.912, en calidad de representante legal de la FUNDACIÓN GIMNASIO CAMPESTRE, con Nit 860.043.106-7, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, solicitó a esta Secretaría la evaluación silvicultural de cincuenta y nueve (59) individuos arbóreos, ubicados en espacio privado, ya que interfieren con el desarrollo del proyecto “NUEVO PREESCOLAR”, en la Calle 165 No. 8ª-50, Localidad de Usaquén, en la Ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20552169.

Que, en atención a dicha solicitud y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso mediante Auto No. 02974 de fecha 20 de agosto de 2020, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor de la FUNDACIÓN GIMNASIO CAMPESTRE con Nit 860.043.106-7 a través de su representante legal o quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de unos individuos arbóreos ubicados en espacio privado en CALLE 165 No. 8 A – 50, en la Localidad de Usaquén de la Ciudad de Bogotá D.C., por cuanto interfiere con el desarrollo del proyecto: “NUEVO PREESCOLAR”, predio identificado con folio de matrícula No. 50N– 20552169.

Que, así mismo el artículo segundo del referido auto dispuso requerir a la FUNDACIÓN GIMNASIO CAMPESTRE, con Nit 860.043.106-7 a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que sirva dar cabal cumplimiento a lo siguiente:

“(....)”

RESOLUCIÓN No. 02493

1. *Sírvase informarle a esta Secretaría, que, en caso de tener la intención de compensar el arbolado solicitado para tala con plantación de arbolado nuevo, deberá presentar el Diseño Paisajístico debidamente aprobado por la Dirección de Gestión Ambiental –Subdirección de Ecourbanismo y Gestión Ambiental Empresarial de la Secretaría Distrital de Ambiente. La NO presentación del Diseño Paisajístico se entenderá como intención inequívoca, de realizar la compensación mediante la equivalencia monetaria de los IVP's.*
2. *Sírvase allegar a esta Secretaría, tarjeta profesional del ingeniero forestal y copia del certificado de antecedentes disciplinarios – COPNIA.*
3. *Sírvase allegar a esta Secretaría, copia del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N – 20552169.*
4. *Sírvase allegar a esta Secretaría, certificado de existencia y representación legal de la Fundación Gimnasio Campestre con Nit 860.043.106-7.*
5. *Sírvase allegar a esta Secretaría, copia de la cédula de ciudadanía del representante legal la señora GLORIA MARIA VALENCIA SANTACOLOMA identificada con cédula de ciudadanía No. 24.326.912." (...)*

Que, el referido Auto fue notificado electrónicamente, el día 17 de septiembre de 2020, a la señora GLORIA MARIA VALENCIA DE SANTACOLOMA, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.326.912, en calidad de representante legal de la FUNDACIÓN GIMNASIO CAMPESTRE, con Nit 860.043.106-7, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, cobrando ejecutoria el día 18 de septiembre de 2020.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto N° 02974 de fecha 20 de agosto de 2020, se encuentra debidamente publicado con fecha 09 de octubre de 2020, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, mediante oficio bajo radicado No. 2020ER164871, con fecha 25 de septiembre de 2020, la señora GLORIA MARIA VALENCIA DE SANTACOLOMA, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.326.912, en calidad de representante legal de la FUNDACIÓN GIMNASIO CAMPESTRE, con Nit 860.043.106-7, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, en cumplimiento a lo requerido mediante el Auto N° 02974 de fecha 20 de agosto de 2020, aportó la documentación solicitada y se manifestó a cada ítem del Artículo segundo del Auto.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

RESOLUCIÓN No. 02493

Que, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, previa visita realizada el día 15 de marzo de 2021, en la Calle 165 No. 8ª-50, Localidad de Usaquén, en la Ciudad de Bogotá D.C., emitió el Concepto Técnico No. SSFFS – 05230 del 01 de junio de 2021, en virtud del cual se establece:

(...)

V.RESUMEN CONCEPTO TECNICO

Tala de: 4-Acca sellowiana, 5-Fraxinus chinensis, 2-Lafoensia acuminata, 2-Liquidambar styraciflua, 2-Oreopanax floribundum.
Traslado de: 1-Grevillea robusta, 2-Liquidambar styraciflua, 1-Magnolia grandiflora, 1-Nageia rospigliosii.
Conservar: 5-Fraxinus chinensis, 17-Grevillea robusta, 11-Liquidambar styraciflua, 1-Prunus serotina, 4-Schinus molle, 1-Tibouchina lepidota

VI OBSERVACIONES

CONCEPTO TECNICO 1 DE 1: ARBOLES AISLADOS EN PREDIO PRIVADO:

Expediente SDA-03-2020-1538, Radicado inicial 2020ER95580 del 08/06/2020, Auto de Inicio No 02974 del 20/08/2020. Respuesta a los requerimientos del Auto a través del radicado 2020ER164871 del 25/09/2020, Posterior alcance bajo radicado 2021ER52877 del 23/03/2021. Se realizó visita técnica al sitio soportada mediante Acta HAM20210244-015, en donde se evaluó en su totalidad el inventario forestal allegado, comprendido por cincuenta y nueve (59) individuos arbóreos de diferentes especies, emplazados dentro de predio privado.

Dichos individuos evaluados, se encuentran estables en pie bajo condiciones actuales normales; sin embargo, dado su estado físico, sanitario, emplazamiento evidenciado al momento de la visita y al presentar interferencia directa con el desarrollo de la obra privada denominada "NUEVO PREESCOLAR", se considera técnicamente viable la tala de quince (15) individuos arbóreos, el bloqueo y traslado de cinco (5), la conservación de treinta y nueve (39) ejemplares arbóreos que no obstruyen el desarrollo del proyecto.

El autorizado deberá hacer el manejo correspondiente de la avifauna asociada a este arbolado, ajustándose a los estándares establecidos en la normatividad ambiental vigente y si es el caso, allegar el informe respectivo.

Respecto a los cinco (5) individuos contemplados para bloqueo y traslado, el autorizado deberá garantizar su supervivencia y su mantenimiento, durante mínimo tres (3) años, realizar la ejecución de las actividades silviculturales autorizadas, siguiendo los lineamientos Técnicos descritos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería para la ciudad de Bogotá, e informar a esta Subdirección cualquier novedad respecto a esto. Si el traslado se destina a espacio público, el autorizado deberá coordinar con el Jardín Botánico de Bogotá, el sitio definitivo y actualizar el respectivo código SIGAU, en todos los casos deberá mantenerlo durante el tiempo requerido.

RESOLUCIÓN No. 02493

Al generarse madera comercial, el autorizado deberá solicitar el salvoconducto de movilización de madera respectivo, o bien allegar a esta Subdirección el informe Técnico del uso y/o disposición final que le dio a esta madera, después de las intervenciones silviculturales. Se aclara que, no se presenta diseño paisajístico; por tanto, la compensación se realizara de manera monetaria mediante consignación.

Por otro lado, se deberá allegar el informe Técnico respectivo, cuando se ejecuten las actividades silviculturales autorizadas, dentro de las vigencias de ejecución que determine el Acto Administrativo, usando los formatos definidos por esta entidad para tal fin. Se deja la misma numeración del arbolado evidenciada en campo y suministrada en la información.

Se anexa recibo de pago No 4786228 por concepto de Evaluación, por valor de 140,448 (M/cte.).

VII OBLIGACIONES

La vegetación evaluada y registrada en el numeral III del presente formato, SI requiere Salvoconducto de Movilización, como se describe a continuación.

Nombre común	Volumen (m3)
Urapán, Fresno	8.2
Total	8.2

Nota: En el caso que se presente volumen comercial, pero el titular del permiso o autorización no requiera la emisión de salvoconducto de movilización ya sea porque le de uso dentro del mismo sitio de aprovechamiento o los productos resultantes de la intervención sólo correspondan a residuos vegetales no comercializables, deberá remitir el respectivo informe que incluya registro fotográfico de la disposición final en el mismo sitio o de los residuos vegetales, dentro de la vigencia del acto administrativo mediante el cual se otorga el permiso o autorización.

De acuerdo con el Decreto Distrital N° 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto Distrital 383 de 2018 y la Resolución 7132 de 2011, revocada parcialmente por la Resolución 359 de 2012, por medio del cual establece la compensación por aprovechamiento de arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, el beneficiario deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal mediante el pago de **24.65** IVP(s) IVP(s) Individuos Vegetales Plantados, de acuerdo con la tabla de valoración anexa. Con el fin de dar cumplimiento con la compensación prevista (de conformidad con la liquidación que aparece en la tabla anexa, que hace parte integral del presente concepto técnico), el titular de la autorización o permiso deberá:

Actividad	Cantidad	Unidad	IVPS	SMMLV	Equivalencia en pesos
Plantar arbolado nuevo	NO	arboles	-	-	-
Plantar Jardín	NO	m2	-	-	-
Consignar	SI	Pesos (M/cte)	24.65	10.79423	\$ 9.475.211
TOTAL			24.65	10.79423	\$ 9.475.211

Nota 1. Si la compensación se hace a través de plantación de árboles y/o jardinería, se debe cumplir con los lineamientos técnicos del manual de Silvicultura, zonas verdes y jardinería. Además, deberá garantizar la supervivencia y el mantenimiento de la plantación durante 3 años.

Nota 2. Si la compensación incluye pago mediante consignación de dinero, se genera recibo en la ventanilla de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente y se consigna en el Banco de Occidente, bajo el código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES".

RESOLUCIÓN No. 02493

Nota 3. Toda entidad pública o privada que realice cualquier tipo de actividad silvicultural en espacio público de uso público deberá realizar la actualización de dichas actividades en el SIGAU que es administrado por el Jardín Botánico José Celestino Mutis, informando de lo actuado a la Secretaría Distrital de Ambiente.

Por último, en atención a la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución No. 288 de 2012, por concepto de EVALUACION se debe exigir al titular del permiso o autorización consignar la suma de \$ 140,448 (M/cte) bajo el código E-08-815 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano." y por concepto de SEGUIMIENTO se debe exigir al titular del permiso o autorización consignar la suma \$ 288,797 (M/cte) bajo el código S-09-915 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano.". Los dos formatos de recaudo mencionados deben ser liquidados y diligenciados en la ventanilla de atención al usuario o por medio del aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente y consignados en el Banco de Occidente. Teniendo en cuenta el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015, así como el Decreto Distrital 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto Distrital 383 de 2018, se emite el presente concepto. El titular del permiso o autorización deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de 15 días hábiles posteriores a la finalización de la ejecución de las intervenciones silviculturales el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles objeto de intervención silvicultural, en el cumplimiento del permiso o autorización y de las obligaciones anteriormente descritas con el fin de realizar el control y seguimiento respectivo.

COMPETENCIA

Que, la Constitución Política consagra en el artículo 8°, "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

Que, el artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, las actividades propias de la administración de la fauna y la flora silvestre deben estar orientadas a cumplir los imperativos y principios consagrados en la Constitución Política, la Ley 23 de 1973 y el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, bajo reglas previamente establecidas y observando principios de aceptación universal: límites permisibles, principios de prevención y precaución y sobre todo bajo las orientaciones del desarrollo sostenible con el fin de lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalan las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población

RESOLUCIÓN No. 02493

urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, ordena la publicación de las decisiones que ponen fin a una actuación administrativa. Así: **“Artículo 71°.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.** Razón por la cual se ordenará la publicación de la presente decisión.

Qué, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, artículo 8 (modificado por el artículo 4 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), que consagra:

“La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción. Para efectos de solicitar el otorgamiento de permisos y autorizaciones el interesado, persona natural o jurídica, privada o pública deberá radicar junto con la solicitud el inventario forestal y las fichas técnicas respectivas.

La Secretaría Distrital de Ambiente realizará el control y seguimiento a las actividades que en materia silvicultural sean realizadas por cualquier entidad del Distrito, así como a los permisos emitidos por la autoridad ambiental, después de los doce (12) meses siguientes a su otorgamiento. Para lo cual el usuario deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de quince (15) días hábiles, posteriores a la finalización de la ejecución de los tratamientos silviculturales, el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la Entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles de tala, bloqueo y traslado.

RESOLUCIÓN No. 02493

Tratándose de un otorgamiento de permiso silvicultural por árboles conceptuados como generadores de riesgo inminente, y de no haberse efectuado el tratamiento silvicultural, por parte del autorizado, se solicitará su intervención inmediata a través de un requerimiento.

De igual forma, la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuará seguimiento a las actividades o proyectos que involucren plantación nueva de arbolado urbano, ejecutadas por las entidades competentes. Para tales efectos, las entidades objeto del seguimiento, deberán justificar y soportar la mortalidad que se presente en las nuevas plantaciones.”

Que, a su vez, el artículo 9 de la precitada norma, (modificado por el artículo 5 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), establece el manejo silvicultural del arbolado urbano definiendo las competencias de las Entidades Distritales, señalando:

“El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo a sus funciones, y de los particulares, para la intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la ciudad:

*(...) I. **Propiedad privada-** En propiedad privada, el propietario, representante legal, poseedor o tenedor tendrá a su cargo toda intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado, manejo o aprovechamiento del arbolado urbano, se regirá por los lineamientos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y ejecutará las intervenciones autorizadas, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

La autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente, para la mitigación, eliminación o amenaza por riesgo de caída del arbolado urbano es de obligatorio cumplimiento, siendo el propietario, representante legal, poseedor o tenedor responsable civil y penalmente por los daños causados por el incumplimiento del mismo. Además, es el responsable por el mantenimiento de los árboles que se encuentren al interior de su predio y de los accidentes o daños a cualquier tipo de infraestructura que por falta de mantenimiento estos ocasionen.

El propietario deberá informar a la Secretaría Distrital de Ambiente el cumplimiento del permiso y las obligaciones descritas en el acto administrativo”.

Que, el artículo 10 del mismo decreto señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: “La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura,

RESOLUCIÓN No. 02493

el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021, estableciendo en su artículo quinto, numeral primero y dieciocho lo siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO. *Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo

18. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se establecen las compensaciones de zonas verdes endurecidas por las entidades públicas que realicen obras de infraestructura, directamente o a través de terceros, de que trata la Resolución Conjunta SDP -SDA 01 de 2019 o la norma que la modifique o sustituya, cuando las referidas obras incluyan trámites de permisos, concesiones o autorizaciones de carácter ambiental para el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables.”.

Que, expuesto lo anterior, ésta Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para iniciar las actuaciones administrativas encaminadas a resolver las solicitudes de autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, el Decreto 1076 de 2015, en su Sección IX, regula el aprovechamiento de árboles aislados, señalando en su Artículo 2.2.1.1.9.4.: *“Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados*

RESOLUCIÓN No. 02493

localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva...

Que, así mismo, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"; el cual en su Artículo 2.2.1.2.1.2., establece: "**Utilidad pública e interés social.** De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social."

Que, por otra parte, la citada normativa, reglamenta la movilización de productos forestales y de flora silvestre, en sus artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.2, señalando lo siguiente:

"Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario la flora silvestre, entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercia o puerto de ingreso país, hasta su destino final.

Artículo 2.2.1.1.13.2 Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener: a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización; b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga; c) Nombre del titular del aprovechamiento; d) Fecha de expedición y de vencimiento; e) Origen y destino final de los productos; f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento; g) Clase de aprovechamiento; h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m³), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados; i) Medio de transporte e identificación del mismo; j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular. Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido."

Que, ahora bien, el Decreto Distrital 531 de 2010, en el acápite de las consideraciones señala que: "el árbol es un elemento fundamental en el ambiente de una ciudad pues brinda diversos beneficios de orden ambiental, estético, paisajístico, recreativo, social y económico, lo cual es aprovechado de varias formas por su población, disfrutando de su presencia y convirtiéndolo en un elemento integrante del paisaje urbano, a tal punto que se constituye en uno de los indicadores de los aspectos vitales y socioculturales de las ciudades."

RESOLUCIÓN No. 02493

Respecto a lo anterior, el artículo 12 del Decreto ibídem, señala: *“Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.*

El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso de que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.”

Que, así mismo el artículo 16 del Decreto Distrital 531 del 23 de diciembre de 2010, determina lo pertinente al salvoconducto de movilización, norma que al tenor literal dice: *“La movilización de todo producto forestal primario, resultado de aprovechamiento o tala del arbolado aislado no proveniente de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales, requiere del correspondiente salvoconducto único nacional expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente. Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad de producto forestal para el cual fue expedido. El concepto técnico que evalúe la solicitud de permiso o autorización de tala o aprovechamiento indicará la necesidad o no de obtener el salvoconducto, conforme a lo establecido en el capítulo I y XII del Decreto Ley 1791 de 1996”.*

Que, ahora bien respecto a la compensación por tala, el artículo 20 del Decreto 531 de 2010, (modificado por el artículo 7 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), determinó lo siguiente:

“... b) Las talas de arbolado aislado, en desarrollo de obras de infraestructura o construcciones y su mantenimiento, que se adelanten en predios de propiedad privada o en espacio público, deberán ser compensados con plantación de arbolado nuevo o a través del pago establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente. La compensación se efectuará en su totalidad mediante la liquidación y pago de los individuos vegetales plantados- IVP.

c) La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto (...)

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, para efectos de la liquidación por concepto de compensación por tala, se acoge a lo previsto en el Decreto 531 de 2010, (modificado parcialmente por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018), y en la Resolución 7132 de 2011 (Revocada parcialmente por la resolución No. 359 de 2012), por medio de la cual *“se establece la compensación por aprovechamiento del arbolado urbano y jardinería en la jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

RESOLUCIÓN No. 02493

Que, sobre el particular Acuerdo 327 de 2008 "por medio cual se dictan normas para la planeación, generación y sostenimiento de zonas verdes denominadas "Pulmones Verdes" en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones" a su tenor literal previó: **Artículo 1. Objetivo.** *La Administración Distrital en cabeza de la Secretaria Distrital de Planeación, la Secretaria Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico José Celestino Mutis ajustarán las normas urbanísticas y las variables de diseño que toda actuación urbanística e instrumento de planeación debe contemplar para la planificación, con el objeto de incrementar la generación y sostenimiento ecosistémico de las zonas verdes en el espacio público de la ciudad y de garantizar el espacio mínimo vital para el óptimo crecimiento de los árboles y de los elementos naturales existentes.*

Que, respecto al procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental, se liquidan de acuerdo con lo previsto en la Resolución No. 5589 de 2011, modificada por la Resolución No. 288 de 2012, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

ANÁLISIS JURÍDICO

Que, para dar cumplimiento a las normas precedentes, el Concepto Técnico No. SSFFS – 05230 del 01 de junio de 2021, líquido a cargo del autorizado los valores a cancelar por concepto Evaluación y Seguimiento, y la medida de compensación, tal como quedó descrito en las "CONSIDERACIONES TÉCNICAS".

Que, se observa en el expediente SDA03-2020-1538, obra copia del recibo de pago No. 4786228 del 03 de junio de 2020, de la Dirección Distrital de Tesorería, donde se evidencia que, la FUNDACIÓN GIMNASIO CAMPESTRE, con Nit 860.043.106-7, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, consignó la suma por valor de CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$140.448), por concepto de "PERMISO O AUTORI. TALA, PODA, TRANS-REUBIC. ARBOLADO URBANO", bajo el código E-08-815.

Que, según, el Concepto Técnico No. SSFFS – 05230 del 01 de junio de 2021, el valor establecido por concepto de Evaluación corresponde a la suma de CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$140.448), encontrándose esta obligación satisfecha en su totalidad.

Que, de otra parte, el mismo Concepto Técnico No. SSFFS - 05230 del 01 de junio de 2021, estableció el valor a pagar por concepto de Seguimiento que corresponde la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$288.797), bajo el código S-09-915 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano".

Que, el Concepto Técnico No. SSFFS – 05230 del 01 de junio de 2021, indico que, el beneficiario deberá compensar con ocasión de la tala autorizada, mediante el **PAGO** de 24.65 IVP(s), que corresponden 10.79423 SMLMV, equivalentes a NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$9.475.211), a través del código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES".

RESOLUCIÓN No. 02493

Que, el Concepto Técnico No. SSFFS – 05230 del 01 de junio de 2021, indicó que los individuos arbóreos evaluados en el presente trámite de tala, generan madera comercial, por lo que el autorizado deberá tramitar ante esta autoridad ambiental el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional, ante la Secretaría Distrital de Ambiente – Subdirección de Silvicultura, Fauna y Flora Silvestre, para efectos de movilización de la madera comercial que se genere como consecuencia del tratamiento silvicultural autorizado, correspondiente al traslado de un volumen de **8.2** m³, que corresponde a la siguiente especie: Urapán, Fresno 8.2.

Así las cosas, esta Secretaría considera viable, según lo establecido en el Concepto Técnico No. SSFFS – 05230 del 01 de junio de 2021, autorizar las diferentes actividades y/o tratamientos silviculturales de los cincuenta y nueve (59) individuos arbóreos, ubicados en espacio privado, ya que interfieren con el desarrollo del proyecto “*NUEVO PREESCOLAR*”, en la Calle 165 No. 8^a-50, Localidad de Usaquén, en la Ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20552169.

Que, las actividades y/o tratamientos correspondientes, se encuentran descritos en la parte resolutive de la presente Resolución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Autorizar a la FUNDACIÓN GIMNASIO CAMPESTRE, con Nit 860.043.106-7, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, para llevar a cabo **TALA** de quince (15) individuos arbóreos de la siguiente especie: 4-Acca sellowiana, 5-Fraxinus chinensis, 2-Lafoensia acuminata, 2-Liquidambar styraciflua, 2-Oreopanax floribundum, que fueron consideradas técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS – 05230 del 01 de junio de 2021, los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio privado, ya que interfieren con el desarrollo del proyecto “*NUEVO PREESCOLAR*”, en la Calle 165 No. 8^a-50, Localidad de Usaquén, en la Ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20552169.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Autorizar a la FUNDACIÓN GIMNASIO CAMPESTRE, con Nit 860.043.106-7, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, para llevar a cabo el **TRASLADO** de cinco (05) individuos arbóreos de la siguiente especie: 1-Grevillea robusta, 2-Liquidambar styraciflua, 1-Magnolia grandiflora, 1-Nageia rospigliosii, que fueron consideradas técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS – 05230 del 01 de junio de 2021, los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio privado, ya que interfieren con el desarrollo del proyecto “*NUEVO PREESCOLAR*”, en la Calle 165 No. 8^a-50, Localidad de Usaquén, en la Ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20552169.

RESOLUCIÓN No. 02493

ARTÍCULO TERCERO. – La FUNDACIÓN GIMNASIO CAMPESTRE, con Nit 860.043.106-7, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, deberá **CONSERVAR** treinta y nueve (39) individuos arbóreos de la siguiente especie: 5-Fraxinus chinensis, 17-Grevillea robusta, 11-Liquidambar styraciflua, 1-Prunus serotina, 4-Schinus molle, 1-Tibouchina lepidota, que fueron consideradas técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS – 05230 del 01 de junio de 2021, los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio privado, ya que interfieren con el desarrollo del proyecto “NUEVO PREESCOLAR”, en la Calle 165 No. 8ª-50, Localidad de Usaquén, en la Ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20552169.

PARÁGRAFO. – La actividad y/o tratamiento silvicultural autorizado, se realizará conforme a lo establecido en las siguientes tablas:

Nº Árbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Árbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
1	GUAYACAN DE MANIZALES	0.7	9.2	0	Bueno	CL 165 8 A 50	Se considera técnicamente viable efectuar la tala del ejemplar arbóreo relacionado, a pesar de que se halla en aceptable estado físico y/o sanitario, presenta gran porte, y al encontrarse emplazado sobre un contenedor es imposible extraer el pan de tierra para realizar el tratamiento silvicultural del bloqueo y traslado. Por tanto, al obstruir de manera directa el desarrollo de la obra, no es factible considerar un tratamiento diferente a la tala.	Tala
2	GUAYACAN DE MANIZALES	0.75	10.2	0	Bueno	CL 165 8 A 50	Se considera técnicamente viable efectuar la tala del ejemplar arbóreo relacionado, a pesar de que se halla en aceptable estado físico y/o sanitario, presenta gran porte, y al encontrarse emplazado sobre un contenedor es imposible extraer el pan de tierra para realizar el tratamiento silvicultural del bloqueo y traslado. Por tanto, al obstruir de manera directa el desarrollo de la obra, no es factible considerar un tratamiento diferente a la tala.	Tala
3	LIQUIDAMBARR, ESTORAQUE	0.3	3.8	0	Bueno	CL 165 8 A 50	Se considera técnicamente viable conservar el individuo en mención, teniendo en cuenta que se encuentra en óptimas condiciones físicas y/o sanitarias, está cumpliendo a cabalidad con sus roles tanto ecosistémicos como visuales; además, no presenta interferencia con el desarrollo de la obra civil proyectada.	Conservar
4	ROBLE AUSTRALIANO	0.67	9	0	Bueno	CL 165 8 A 50	Se considera técnicamente viable conservar el individuo en mención, teniendo en cuenta que se encuentra en óptimas condiciones físicas y/o sanitarias, está cumpliendo a cabalidad con sus	Conservar

RESOLUCIÓN No. 02493

Nº Árbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Árbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
							roles tanto ecosistémicos como visuales; además, no presenta interferencia con el desarrollo de la obra civil proyectada.	
5	LIQUIDAMBAR, ESTORAQUE	0.17	1.8	0	Bueno	CL 165 8 A 50	Se considera técnicamente viable conservar el individuo en mención, teniendo en cuenta que se encuentra en óptimas condiciones físicas y/o sanitarias, está cumpliendo a cabalidad con sus roles tanto ecosistémicos como visuales; además, no presenta interferencia con el desarrollo de la obra civil proyectada.	Conservar
6	ROBLE AUSTRALIANO	0.66	8	0	Bueno	CL 165 8 A 50	Se considera técnicamente viable conservar el individuo en mención, teniendo en cuenta que se encuentra en óptimas condiciones físicas y/o sanitarias, está cumpliendo a cabalidad con sus roles tanto ecosistémicos como visuales; además, no presenta interferencia con el desarrollo de la obra civil proyectada.	Conservar
7	LIQUIDAMBAR, ESTORAQUE	0.14	3.9	0	Bueno	CL 165 8 A 50	Se considera técnicamente viable conservar el individuo en mención, teniendo en cuenta que se encuentra en óptimas condiciones físicas y/o sanitarias, está cumpliendo a cabalidad con sus roles tanto ecosistémicos como visuales; además, no presenta interferencia con el desarrollo de la obra civil proyectada.	Conservar
8	ROBLE AUSTRALIANO	0.55	8.5	0	Bueno	CL 165 8 A 50	Se considera técnicamente viable conservar el individuo en mención, teniendo en cuenta que se encuentra en óptimas condiciones físicas y/o sanitarias, está cumpliendo a cabalidad con sus roles tanto ecosistémicos como visuales; además, no presenta interferencia con el desarrollo de la obra civil proyectada.	Conservar
9	LIQUIDAMBAR, ESTORAQUE	0.28	2.8	0	Bueno	CL 165 8 A 50	Se considera técnicamente viable conservar el individuo en mención, teniendo en cuenta que se encuentra en óptimas condiciones físicas y/o sanitarias, está cumpliendo a cabalidad con sus roles tanto ecosistémicos como visuales; además, no presenta interferencia con el desarrollo de la obra civil proyectada.	Conservar
10	ROBLE AUSTRALIANO	0.55	8.5	0	Bueno	CL 165 8 A 50	Se considera técnicamente viable conservar el individuo en mención, teniendo en cuenta que se encuentra en óptimas condiciones físicas y/o sanitarias, está cumpliendo a cabalidad con sus roles tanto ecosistémicos como visuales; además,	Conservar

RESOLUCIÓN No. 02493

Nº Árbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Árbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
							no presenta interferencia con el desarrollo de la obra civil proyectada.	
11	LIQUIDAMBAR, ESTORAQUE	0.27	5	0	Bueno	CL 165 8 A 50	Se considera técnicamente viable conservar el individuo en mención, teniendo en cuenta que se encuentra en óptimas condiciones físicas y/o sanitarias, está cumpliendo a cabalidad con sus roles tanto ecosistémicos como visuales; además, no presenta interferencia con el desarrollo de la obra civil proyectada.	Conservar
12	ROBLE AUSTRALIANO	0.53	8.2	0	Bueno	CL 165 8 A 50	Se considera técnicamente viable conservar el individuo en mención, teniendo en cuenta que se encuentra en óptimas condiciones físicas y/o sanitarias, está cumpliendo a cabalidad con sus roles tanto ecosistémicos como visuales; además, no presenta interferencia con el desarrollo de la obra civil proyectada.	Conservar
13	LIQUIDAMBAR, ESTORAQUE	0.33	4.8	0	Bueno	CL 165 8 A 50	Se considera técnicamente viable conservar el individuo en mención, teniendo en cuenta que se encuentra en óptimas condiciones físicas y/o sanitarias, está cumpliendo a cabalidad con sus roles tanto ecosistémicos como visuales; además, no presenta interferencia con el desarrollo de la obra civil proyectada.	Conservar
14	ROBLE AUSTRALIANO	0.6	8.7	0	Bueno	CL 165 8 A 50	Se considera técnicamente viable conservar el individuo en mención, teniendo en cuenta que se encuentra en óptimas condiciones físicas y/o sanitarias, está cumpliendo a cabalidad con sus roles tanto ecosistémicos como visuales; además, no presenta interferencia con el desarrollo de la obra civil proyectada.	Conservar
15	LIQUIDAMBAR, ESTORAQUE	0.33	6	0	Bueno	CL 165 8 A 50	Se considera técnicamente viable conservar el individuo en mención, teniendo en cuenta que se encuentra en óptimas condiciones físicas y/o sanitarias, está cumpliendo a cabalidad con sus roles tanto ecosistémicos como visuales; además, no presenta interferencia con el desarrollo de la obra civil proyectada.	Conservar
16	ROBLE AUSTRALIANO	0.68	9.5	0	Bueno	CL 165 8 A 50	Se considera técnicamente viable conservar el individuo en mención, teniendo en cuenta que se encuentra en óptimas condiciones físicas y/o sanitarias, está cumpliendo a cabalidad con sus roles tanto ecosistémicos como visuales; además,	Conservar

RESOLUCIÓN No. 02493

Nº Árbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Árbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
							no presenta interferencia con el desarrollo de la obra civil proyectada.	
17	LIQUIDAMBARR, ESTORAQUE	0.46	6.3	0	Bueno	CL 165 8 A 50	Se considera técnicamente viable conservar el individuo en mención, teniendo en cuenta que se encuentra en óptimas condiciones físicas y/o sanitarias, está cumpliendo a cabalidad con sus roles tanto ecosistémicos como visuales; además, no presenta interferencia con el desarrollo de la obra civil proyectada.	Conservar
18	ROBLE AUSTRALIANO	0.67	9.2	0	Bueno	CL 165 8 A 50	Se considera técnicamente viable conservar el individuo en mención, teniendo en cuenta que se encuentra en óptimas condiciones físicas y/o sanitarias, está cumpliendo a cabalidad con sus roles tanto ecosistémicos como visuales; además, no presenta interferencia con el desarrollo de la obra civil proyectada.	Conservar
19	ROBLE AUSTRALIANO	0.54	8	0	Bueno	CL 165 8 A 50	Se considera técnicamente viable conservar el individuo en mención, teniendo en cuenta que se encuentra en óptimas condiciones físicas y/o sanitarias, está cumpliendo a cabalidad con sus roles tanto ecosistémicos como visuales; además, no presenta interferencia con el desarrollo de la obra civil proyectada.	Conservar
20	ROBLE AUSTRALIANO	0.5	10	0	Bueno	CL 165 8 A 50	Se considera técnicamente viable conservar el individuo en mención, teniendo en cuenta que se encuentra en óptimas condiciones físicas y/o sanitarias, está cumpliendo a cabalidad con sus roles tanto ecosistémicos como visuales; además, no presenta interferencia con el desarrollo de la obra civil proyectada.	Conservar
21	LIQUIDAMBARR, ESTORAQUE	0.27	5	0	Bueno	CL 165 8 A 50	Se considera técnicamente viable conservar el individuo en mención, teniendo en cuenta que se encuentra en óptimas condiciones físicas y/o sanitarias, está cumpliendo a cabalidad con sus roles tanto ecosistémicos como visuales; además, no presenta interferencia con el desarrollo de la obra civil proyectada.	Conservar
22	ROBLE AUSTRALIANO	0.4	7.8	0	Bueno	CL 165 8 A 50	Se considera técnicamente viable conservar el individuo en mención, teniendo en cuenta que se encuentra en óptimas condiciones físicas y/o sanitarias, está cumpliendo a cabalidad con sus roles tanto ecosistémicos como visuales; además,	Conservar

RESOLUCIÓN No. 02493

Nº Árbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Árbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
							no presenta interferencia con el desarrollo de la obra civil proyectada.	
23	ROBLE AUSTRALIANO	0.59	6.7	0	Bueno	CL 165 8 A 50	Se considera técnicamente viable conservar el individuo en mención, teniendo en cuenta que se encuentra en óptimas condiciones físicas y/o sanitarias, está cumpliendo a cabalidad con sus roles tanto ecosistémicos como visuales; además, no presenta interferencia con el desarrollo de la obra civil proyectada.	Conservar
24	LIQUIDAMBAR, ESTORAQUE	0.18	3.6	0	Bueno	CL 165 8 A 50	Se considera técnicamente viable conservar el individuo en mención, teniendo en cuenta que se encuentra en óptimas condiciones físicas y/o sanitarias, está cumpliendo a cabalidad con sus roles tanto ecosistémicos como visuales; además, no presenta interferencia con el desarrollo de la obra civil proyectada.	Conservar
25	ROBLE AUSTRALIANO	0.59	8.4	0	Bueno	CL 165 8 A 50	Se considera técnicamente viable conservar el individuo en mención, teniendo en cuenta que se encuentra en óptimas condiciones físicas y/o sanitarias, está cumpliendo a cabalidad con sus roles tanto ecosistémicos como visuales; además, no presenta interferencia con el desarrollo de la obra civil proyectada.	Conservar
26	LIQUIDAMBAR, ESTORAQUE	0.33	4.5	0	Bueno	CL 165 8 A 50	Se considera técnicamente viable conservar el individuo en mención, teniendo en cuenta que se encuentra en óptimas condiciones físicas y/o sanitarias, está cumpliendo a cabalidad con sus roles tanto ecosistémicos como visuales; además, no presenta interferencia con el desarrollo de la obra civil proyectada.	Conservar
27	ROBLE AUSTRALIANO	0.6	9	0	Bueno	CL 165 8 A 50	Se considera técnicamente viable conservar el individuo en mención, teniendo en cuenta que se encuentra en óptimas condiciones físicas y/o sanitarias, está cumpliendo a cabalidad con sus roles tanto ecosistémicos como visuales; además, no presenta interferencia con el desarrollo de la obra civil proyectada.	Conservar
28	ROBLE AUSTRALIANO	0.54	9.3	0	Bueno	CL 165 8 A 50	Se considera técnicamente viable conservar el individuo en mención, teniendo en cuenta que se encuentra en óptimas condiciones físicas y/o sanitarias, está cumpliendo a cabalidad con sus roles tanto ecosistémicos como visuales; además,	Conservar

RESOLUCIÓN No. 02493

Nº Árbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Árbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
							no presenta interferencia con el desarrollo de la obra civil proyectada.	
29	SIETECUERO S REAL	0.28	5.2	0	Bueno	CL 165 8 A 50	Se considera técnicamente viable conservar el individuo en mención, teniendo en cuenta que se encuentra en óptimas condiciones físicas y/o sanitarias, está cumpliendo a cabalidad con sus roles tanto ecosistémicos como visuales; además, no presenta interferencia con el desarrollo de la obra civil proyectada.	Conservar
30	ROBLE AUSTRALIANO	0.61	8.2	0	Bueno	CL 165 8 A 50	Se considera técnicamente viable conservar el individuo en mención, teniendo en cuenta que se encuentra en óptimas condiciones físicas y/o sanitarias, está cumpliendo a cabalidad con sus roles tanto ecosistémicos como visuales; además, no presenta interferencia con el desarrollo de la obra civil proyectada.	Conservar
31	ROBLE AUSTRALIANO	0.47	8	0	Bueno	CL 165 8 A 50	Se considera técnicamente viable conservar el individuo en mención, teniendo en cuenta que se encuentra en óptimas condiciones físicas y/o sanitarias, está cumpliendo a cabalidad con sus roles tanto ecosistémicos como visuales; además, no presenta interferencia con el desarrollo de la obra civil proyectada.	Conservar
32	ROBLE AUSTRALIANO	0.53	8	0	Bueno	CL 165 8 A 50	Se considera técnicamente viable efectuar el bloqueo y traslado del individuo relacionado, teniendo en cuenta que se halla en adecuadas condiciones físicas y/o sanitarias, presenta porte, arquitectura, su emplazamiento permite extraer el pan de tierra, y es una especie que resiste de manera satisfactoria este tratamiento silvicultural. Además, debido a la interferencia directa que presenta con la ejecución de la obra privada, se hace indispensable su reubicación.	Traslado
33	LIQUIDAMBAR, ESTORAQUE	0.17	3.9	0	Bueno	CL 165 8 A 50	Se considera técnicamente viable efectuar el bloqueo y traslado del individuo relacionado, teniendo en cuenta que se halla en adecuadas condiciones físicas y/o sanitarias, presenta porte, arquitectura, su emplazamiento permite extraer el pan de tierra, y es una especie que resiste de manera satisfactoria este tratamiento silvicultural. Además, debido a la interferencia directa que	Traslado

RESOLUCIÓN No. 02493

Nº Árbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Árbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
							presenta con la ejecución de la obra privada, se hace indispensable su reubicación.	
34	LIQUIDAMBAR, ESTORAQUE	0.29	6	0	Bueno	CL 165 8 A 50	Se considera técnicamente viable efectuar el bloqueo y traslado del individuo relacionado, teniendo en cuenta que se halla en adecuadas condiciones físicas y/o sanitarias, presenta porte, arquitectura, su emplazamiento permite extraer el pan de tierra, y es una especie que resiste de manera satisfactoria este tratamiento silvicultural. Además, debido a la interferencia directa que presenta con la ejecución de la obra privada, se hace indispensable su reubicación.	Traslado
35	LIQUIDAMBAR, ESTORAQUE	0.11	2.2	0	Bueno	CL 165 8 A 50	Se considera técnicamente viable efectuar la tala del ejemplar arbóreo relacionado, a pesar de que se halla en aceptable estado físico y/o sanitario, presenta inadecuado distanciamiento respecto al antejardín y su sistema radicular se encuentra adherido al mismo, imposibilitando extraer el pan de tierra para realizar su bloqueo y traslado. Por tanto, al obstruir de manera directa con el desarrollo de la obra, no es factible considerar un tratamiento alternativo.	Tala
36	URAPÁN, FRESNO	1.06	20	0.429	Bueno	CL 165 8 A 50	Se considera técnicamente viable efectuar la tala del ejemplar arbóreo relacionado, a pesar de que se halla en aceptable estado físico y/o sanitario, presenta gran porte, al estar emplazado sobre un contenedor, y al presentar inadecuado distanciamiento respecto al cerramiento perimetral del predio es imposible extraer el pan de tierra para realizar su bloqueo y traslado. Por tanto, al obstruir de manera directa con el desarrollo de la obra, no es factible considerar un tratamiento alternativo.	Tala
37	LIQUIDAMBAR, ESTORAQUE	0.13	2.5	0	Bueno	CL 165 8 A 50	Se considera técnicamente viable efectuar la tala del ejemplar arbóreo relacionado, a pesar de que se halla en aceptable estado físico y/o sanitario, presenta inadecuado distanciamiento respecto al antejardín y su sistema radicular se encuentra adherido al mismo, imposibilitando extraer el pan de tierra para realizar su bloqueo y traslado. Por tanto, al obstruir de manera directa con el desarrollo de la obra, no es factible considerar un tratamiento alternativo.	Tala

RESOLUCIÓN No. 02493

Nº Árbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Árbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
38	URAPÁN, FRESNO	1.5	21	0.752	Bueno	CL 165 8 A 50	Se considera técnicamente viable efectuar la tala del ejemplar arbóreo relacionado, a pesar de que se halla en aceptable estado físico y/o sanitario, presenta gran porte, al estar emplazado sobre un contenedor, y al presentar inadecuado distanciamiento respecto al cerramiento perimetral del predio es imposible extraer el pan de tierra para realizar su bloqueo y traslado. Por tanto, al obstruir de manera directa con el desarrollo de la obra, no es factible considerar un tratamiento alternativo.	Tala
39	CEREZO	0.14	3.8	0	Bueno	CL 165 8 A 50	Se considera técnicamente viable conservar el individuo en mención, teniendo en cuenta que se encuentra en óptimas condiciones físicas y/o sanitarias, está cumpliendo a cabalidad con sus roles tanto ecosistémicos como visuales; además, no presenta interferencia con el desarrollo de la obra civil proyectada.	Conservar
40	URAPÁN, FRESNO	1.93	20	1.779	Bueno	CL 165 8 A 50	Se considera técnicamente viable efectuar la tala del ejemplar arbóreo relacionado, a pesar de que se halla en aceptable estado físico y/o sanitario, presenta gran porte, al estar emplazado sobre un contenedor, y al presentar inadecuado distanciamiento respecto al cerramiento perimetral del predio es imposible extraer el pan de tierra para realizar su bloqueo y traslado. Por tanto, al obstruir de manera directa con el desarrollo de la obra, no es factible considerar un tratamiento alternativo.	Tala
41	URAPÁN, FRESNO	1.85	24	1.307	Bueno	CL 165 8 A 50	Se considera técnicamente viable efectuar la tala del ejemplar arbóreo relacionado, a pesar de que se halla en aceptable estado físico y/o sanitario, presenta gran porte y al encontrarse emplazado sobre un contenedor es imposible extraer el pan de tierra para realizar el tratamiento silvicultural del bloqueo y traslado. Por tanto, al presentar interferencia con el desarrollo de la obra, no es factible considerar un tratamiento diferente a la tala.	Tala
42	URAPÁN, FRESNO	2.87	24	3.933	Bueno	CL 165 8 A 50	Se considera técnicamente viable efectuar la tala del ejemplar arbóreo relacionado, a pesar de que se halla en aceptable estado físico y/o sanitario, presenta gran porte y al encontrarse emplazado sobre un contenedor es imposible extraer el pan de tierra para realizar el tratamiento silvicultural del bloqueo y traslado. Por tanto, al presentar	Tala

RESOLUCIÓN No. 02493

Nº Árbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Árbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
							interferencia con el desarrollo de la obra, no es factible considerar un tratamiento diferente a la tala.	
43	URAPÁN, FRESNO	2.01	16.8	0	Bueno	CL 165 8 A 50	Se considera técnicamente viable conservar el individuo en mención, teniendo en cuenta que se encuentra en óptimas condiciones físicas y/o sanitarias, está cumpliendo a cabalidad con sus roles tanto ecosistémicos como visuales; además, no presenta interferencia con el desarrollo de la obra civil proyectada.	Conservar
44	URAPÁN, FRESNO	1.42	15.6	0	Bueno	CL 165 8 A 50	Se considera técnicamente viable conservar el individuo en mención, teniendo en cuenta que se encuentra en óptimas condiciones físicas y/o sanitarias, está cumpliendo a cabalidad con sus roles tanto ecosistémicos como visuales; además, no presenta interferencia con el desarrollo de la obra civil proyectada.	Conservar
45	URAPÁN, FRESNO	2.65	16.2	0	Bueno	CL 165 8 A 50	Se considera técnicamente viable conservar el individuo en mención, teniendo en cuenta que se encuentra en óptimas condiciones físicas y/o sanitarias, está cumpliendo a cabalidad con sus roles tanto ecosistémicos como visuales; además, no presenta interferencia con el desarrollo de la obra civil proyectada.	Conservar
46	URAPÁN, FRESNO	1.96	14	0	Bueno	CL 165 8 A 50	Se considera técnicamente viable conservar el individuo en mención, teniendo en cuenta que se encuentra en óptimas condiciones físicas y/o sanitarias, está cumpliendo a cabalidad con sus roles tanto ecosistémicos como visuales; además, no presenta interferencia con el desarrollo de la obra civil proyectada.	Conservar
47	FALSO PIMIENTO	1.15	7	0	Bueno	CL 165 8 A 50	Se considera técnicamente viable conservar el individuo en mención, teniendo en cuenta que se encuentra en óptimas condiciones físicas y/o sanitarias, está cumpliendo a cabalidad con sus roles tanto ecosistémicos como visuales; además, no presenta interferencia con el desarrollo de la obra civil proyectada.	Conservar
48	FALSO PIMIENTO	0.95	5	0	Bueno	CL 165 8 A 50	Se considera técnicamente viable conservar el individuo en mención, teniendo en cuenta que se encuentra en óptimas condiciones físicas y/o sanitarias, está cumpliendo a cabalidad con sus roles tanto ecosistémicos como visuales; además,	Conservar

RESOLUCIÓN No. 02493

Nº Árbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Árbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
							no presenta interferencia con el desarrollo de la obra civil proyectada.	
49	FALSO PIMIENTO	0.77	4.6	0	Bueno	CL 165 8 A 50	Se considera técnicamente viable conservar el individuo en mención, teniendo en cuenta que se encuentra en óptimas condiciones físicas y/o sanitarias, está cumpliendo a cabalidad con sus roles tanto ecosistémicos como visuales; además, no presenta interferencia con el desarrollo de la obra civil proyectada.	Conservar
50	FALSO PIMIENTO	1.08	5.2	0	Bueno	CL 165 8 A 50	Se considera técnicamente viable conservar el individuo en mención, teniendo en cuenta que se encuentra en óptimas condiciones físicas y/o sanitarias, está cumpliendo a cabalidad con sus roles tanto ecosistémicos como visuales; además, no presenta interferencia con el desarrollo de la obra civil proyectada.	Conservar
51	PINO COLOMBIANO, PINO DE PACHO, PINO ROMERON	0.78	6.6	0	Bueno	CL 165 8 A 50	Se considera técnicamente viable efectuar el bloqueo y traslado del individuo relacionado, teniendo en cuenta que se halla en adecuadas condiciones físicas y/o sanitarias, presenta porte, arquitectura, su emplazamiento permite extraer el pan de tierra, y es una especie que resiste de manera satisfactoria este tratamiento silvicultural. Además, debido a la interferencia directa que presenta con la ejecución de la obra privada, se hace indispensable su reubicación.	Traslado
52	URAPÁN, FRESNO	3.59	17	0	Bueno	CL 165 8 A 50	Se considera técnicamente viable conservar el individuo en mención, teniendo en cuenta que se encuentra en óptimas condiciones físicas y/o sanitarias, está cumpliendo a cabalidad con sus roles tanto ecosistémicos como visuales; además, no presenta interferencia con el desarrollo de la obra civil proyectada.	Conservar
53	MANO DE OSO	0.54	5.1	0	Bueno	CL 165 8 A 50	Se considera técnicamente viable efectuar la tala del ejemplar arbóreo relacionado, a pesar de que se halla en aceptable estado físico y/o sanitario, presenta inadecuado distanciamiento respecto al muro del salón de clases, y su sistema radicular se encuentra adherido a la puntera de la estructura civil imposibilitando extraer el pan de tierra para realizar su bloqueo y traslado. Por tanto, al obstruir	Tala

RESOLUCIÓN No. 02493

Nº Árbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Árbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
							de manera directa con el desarrollo de la obra, no es factible un tratamiento alternativo.	
54	MANO DE OSO	0.63	4.6	0	Bueno	CL 165 8 A 50	Se considera técnicamente viable efectuar la tala del ejemplar arbóreo relacionado, a pesar de que se halla en aceptable estado físico y/o sanitario, presenta inadecuado distanciamiento respecto al muro del salón de clases, y su sistema radicular se encuentra adherido a la puntera de la estructura civil imposibilitando extraer el pan de tierra para realizar su bloqueo y traslado. Por tanto, al obstruir de manera directa con el desarrollo de la obra, no es factible un tratamiento alternativo.	Tala
55	MAGNOLIO	0.34	3.4	0	Bueno	CL 165 8 A 50	Se considera técnicamente viable efectuar el bloqueo y traslado del individuo relacionado, teniendo en cuenta que se halla en adecuadas condiciones físicas y/o sanitarias, presenta porte, arquitectura, y dada la interferencia directa con la ejecución de la obra privada y con base en la demolición de la zona dura que se va a hacer alrededor de su emplazamiento, permite extraer el pan de tierra, y al ser una especie que resiste de manera satisfactoria este tratamiento silvicultural.	Traslado
56	FEIJOA	0.25	3.3	0	Bueno	CL 165 8 A 50	Se considera técnicamente viable efectuar la tala del ejemplar arbóreo relacionado, a pesar de que se halla en aceptable estado físico y/o sanitario, se encuentra emplazado sobre un contenedor y su sistema radicular se encuentra adherido a la zona dura, imposibilitando extraer el pan de tierra para realizar su bloqueo y traslado. Por tanto, al obstruir de manera directa con el desarrollo de la obra, no es factible considerar un tratamiento alternativo.	Tala
57	FEIJOA	0.24	3.3	0	Bueno	CL 165 8 A 50	Se considera técnicamente viable efectuar la tala del ejemplar arbóreo relacionado, a pesar de que se halla en aceptable estado físico y/o sanitario, se encuentra emplazado sobre un contenedor y su sistema radicular se encuentra adherido a la zona dura, imposibilitando extraer el pan de tierra para realizar su bloqueo y traslado. Por tanto, al obstruir de manera directa con el desarrollo de la obra, no es factible considerar un tratamiento alternativo.	Tala
58	FEIJOA	0.26	3.3	0	Bueno	CL 165 8 A 50	Se considera técnicamente viable efectuar la tala del ejemplar arbóreo relacionado, a pesar de que	Tala

RESOLUCIÓN No. 02493

Nº Árbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Árbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
							se halla en aceptable estado físico y/o sanitario, se encuentra emplazado sobre un contenedor y su sistema radicular se encuentra adherido a la zona dura, imposibilitando extraer el pan de tierra para realizar su bloqueo y traslado. Por tanto, al obstruir de manera directa con el desarrollo de la obra, no es factible considerar un tratamiento alternativo.	
59	FEIJOA	0.27	3.3	0	Bueno	CL 165 8 A 50	Se considera técnicamente viable efectuar la tala del ejemplar arbóreo relacionado, a pesar de que se halla en aceptable estado físico y/o sanitario, se encuentra emplazado sobre un contenedor y su sistema radicular se encuentra adherido a la zona dura, imposibilitando extraer el pan de tierra para realizar su bloqueo y traslado. Por tanto, al obstruir de manera directa con el desarrollo de la obra, no es factible considerar un tratamiento alternativo.	Tala

ARTÍCULO CUARTO. – La FUNDACIÓN GIMNASIO CAMPESTRE, con Nit 860.043.106-7, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, deberá dar estricto cumplimiento, a las obligaciones establecidas en el Concepto Técnico No. SSFFS – 05230 del 01 de junio de 2021, en su acápite de (VI. Observaciones), ya que este documento hace parte integral de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. – La autorizada FUNDACIÓN GIMNASIO CAMPESTRE, con Nit 860.043.106-7, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, deberá solicitar el Salvoconducto Único de Movilización Nacional, ante la Secretaría Distrital de Ambiente – Subdirección de Silvicultura, Fauna y Flora Silvestre, para efectos de movilización de la madera comercial que se genere como consecuencia del tratamiento silvicultural autorizado, correspondiente al traslado de un volumen de **8.2 m3**, que corresponde a la siguiente especie: Urapán, Fresno 8.2.

ARTICULO SEXTO. - Exigir a la FUNDACIÓN GIMNASIO CAMPESTRE, con Nit 860.043.106-7, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, pagar por concepto de seguimiento, de acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS – 05230 del 01 de junio de 2021, la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$288.797), bajo el código S-09-915 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano.", dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Dicha consignación se podrá realizar en cualquier sucursal del Banco de Occidente; para lo cual podrá acercarse a la oficina de atención al usuario primer piso, de las Instalaciones de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida Caracas No. 54-38 de Bogotá, presentando copia de la presente decisión y solicitar el correspondiente recibo de pago en el

RESOLUCIÓN No. 02493

formato para Recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, dentro del término de vigencia del presente Acto Administrativo o podrá ingresar a la página de la esta Secretaría www.secretariadeambiente.gov.co – ventanilla virtual, creando usuario y contraseña, podrá generar el recibo de pago de esta obligación. Cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente SDA03-2020-1538, una vez realizado el pago, con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Exigir a la FUNDACIÓN GIMNASIO CAMPESTRE, con Nit 860.043.106-7, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, compensar con ocasión de la tala autorizada en el presente Acto Administrativo de acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS – 05230 del 01 de junio de 2021, mediante el **PAGO** de 24.65 IVP(s), que corresponden 10.79423 SMLMV, equivalentes a NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$9.475.211), el cual deberá cancelar bajo el código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES", dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, a través de consignación en cualquier Banco de Occidente; para lo cual deberá acercarse con copia de la presente decisión a la Oficina de atención al usuario primer piso de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida Caracas No. 54-38 y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para el recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES" o podrá ingresar a la página de la esta Secretaría www.secretariadeambiente.gov.co – ventanilla virtual, creando usuario y contraseña, podrá generar el recibo de pago de esta obligación cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente SDA03-2020-1538, una vez realizado el pago, a fin de verificar el cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO OCTAVO. – La ejecución de las actividades y/o tratamientos silviculturales objeto del presente Acto Administrativo, así como las obligaciones que se deriven del mismo deberán realizarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Cualquier solicitud de prórroga, ampliación o variación de este término, deberá ser solicitada con un (01) mes de anticipación al vencimiento del término otorgado para la ejecución de la autorización que se confiere a través del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – La Secretaría Distrital de Ambiente- SDA en cualquier tiempo podrá realizar control y seguimiento de la autorización conferida y del cumplimiento de las obligaciones atinentes a la misma.

ARTÍCULO NOVENO. – El autorizado deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de quince (15) días hábiles, posteriores a la finalización de la ejecución de los tratamientos silviculturales, el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la Entidad, en el link <http://www.ambientebogota.gov.co/es/web/sda/formatos-para-tramites-ante-la-sda>, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles de tala, bloqueo y traslado.

RESOLUCIÓN No. 02493

ARTÍCULO DÉCIMO. – El autorizado deberá ejecutar los tratamientos previstos en la presente providencia, bajo precauciones mínimas y de forma técnica, de conformidad con lo establecido por el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería de Bogotá; las intervenciones en manejo silvicultural, deberán programarse y realizarse por personal idóneo en la materia y bajo la supervisión de un profesional con experiencia en silvicultura urbana, de manera que se minimicen los riesgos para las personas, los bienes públicos y privados, así como para la circulación vehicular o peatonal. Igualmente, deberá tomar las medidas necesarias para minimizar las molestias por ruido y garantizar la limpieza del sitio intervenido.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. – Para el desarrollo de obras de infraestructura el autorizado deberá cumplir con la Resolución 1138 de 2013 *“Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción y se toman otras determinaciones”* o la norma que la modifique o sustituya, la cual contiene las orientaciones técnicas, metodológicas y procedimentales en el control a los factores de deterioro ambiental y protección de los recursos naturales, en especial todo lo relacionado con el manejo de la avifauna para garantizar la gestión, manejo y desempeño ambiental sostenible en obras de construcción, de infraestructura y edificaciones dentro del Distrito Capital.

PARÁGRAFO. – La implementación de esta guía será verificada por la autoridad ambiental en las fases de control y seguimiento, por lo tanto, en la obra deben permanecer los soportes correspondientes al cumplimiento de cada uno de los diferentes componentes de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción según el desarrollo de la obra.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. – El autorizado, reportará la ejecución de las actividades y/o tratamientos autorizados, según los protocolos definidos en los manuales de operación del sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente, así mismo el autorizado deberá verificar su ejecución y reportarlo al Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano de Bogotá D.C. “SIGAU”, a través del Sistema de Información Ambiental “SIA”.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. – La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA supervisará la ejecución de las actividades y/o tratamientos autorizados y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente providencia. Cualquier infracción a la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. – Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la FUNDACIÓN GIMNASIO CAMPESTRE, con Nit 860.043.106-7, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

RESOLUCIÓN No. 02493

PARÁGRAFO. – No obstante, lo anterior, la FUNDACIÓN GIMNASIO CAMPESTRE, con Nit 860.043.106-7, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, si está interesada en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. – Una vez en firme, enviar copia de la presente Resolución a las Subdirecciones de Financiera y de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. – Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. – La presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. – Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante esta Subdirección, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá a los 11 días del mes de agosto de 2021



CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Elaboró:
LAURA CATALINA MORALES
AREVALO

C.C: 1032446615 T.P: 274480

CPS: CONTRATO 20210165 DE FECHA EJECUCION: 8/08/2021

Revisó:
LAURA CATALINA MORALES
AREVALO

C.C: 1032446615 T.P: 274480

CPS: CONTRATO 20210165 DE FECHA EJECUCION: 8/08/2021

RESOLUCIÓN No. 02493

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ C.C: 52432320 T.P: 164872 CPS: CONTRATO 20210028 DE 2021 FECHA EJECUCION: 10/08/2021

Aprobó:
CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR C.C: 51956823 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 11/08/2021

Aprobó y firmó:
CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR C.C: 51956823 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 11/08/2021

EXPEDIENTE: SDA-03-2020-1538.